



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **MARÍA EMELINA GARCÍA CORTÉS**
Accionado: **SEMVIG LTDA**
Radicación: **25377408900120230017900**
Asunto: **Fallo de Tutela**
Fecha de Auto: **Junio 13 de 2023.**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela presentada en nombre propio por **MARÍA EMELINA GARCÍA CORTÉS**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL**, y en contra de la Empresa **SEMVIG LTDA** identificada **NIT. 900.415.832-8**.

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que el pasado 20 de junio de 2022, interpuso derecho de petición ante la empresa accionada, a fin de que le reconocieran el pago de sus prestaciones sociales, sin embargo, a la fecha del presente amparo SEMVIG LTDA ha guardado silencio, lo que ha afectado gravemente sus derechos constitucionales.

III. ACTUACIONES SURTIDA

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SEMVIG LTDA**, notificando la providencia al correo electrónico dispuesto por la sociedad para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada SEMVIG LTDA

A través de su representante legal, manifestó a este Despacho que a la accionante se le dio respuesta al derecho de petición en la audiencia que se realizó el 27 de julio de 2022, en el Ministerio

de Trabajo, en la que no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, contó al despacho que las partes llegaron a un acuerdo a través de conciliación extrajudicial para pagarle a la accionante la suma de \$6.000.000 de pesos por concepto de acreencias laborales.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MARIA EMELINA GARCIA CÓRTEZ**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si **SEMVIG LTDA**, presuntamente vulneró los de petición y seguridad social de **MARIA EMELINA GARCIA CÓRTEZ** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1. La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.
2. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.
3. La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1. Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
2. En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
3. Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
4. En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
5. Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
6. Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares*” señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras

leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. SENTENCIA T- 043 DE 2019.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y

que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

El despacho considera que este requisito no está plenamente acreditado, toda vez, que el derecho de petición fue radicado el 22 de junio del año 2022, sin que la accionante explique razonablemente al despacho él porque dejó transcurrir más de 10 meses de inactividad en solicitar respuesta al mismo, cuando del mismo menciona hay una clara vulneración a sus demás derechos fundamentales.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Aspecto que será abordado en el siguiente ítem.

g. Estudio del Caso en Concreto.

Respecto al estudio del caso en concreto, esta instancia constitucional debe determinar si **SEMVIG LTDA**, presuntamente vulneró los de petición y seguridad social de **MARIA EMELINA GARCIA CÓRTES** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara la improcedencia del presente amparo constitucional, en primer lugar, respecto del estudio del acervo probatorio observa el Despacho, que la contestación aportada por la accionada, resuelve de fondo, clara, precisa y congruente las peticiones elevadas por la accionante **MARIA EMELINA GARCIA CÓRTEZ**

Sea oportuno resaltar que desde el correo electrónico de este Despacho Judicial se envió el día 13 de junio de 2023, la documental arrimada por la accionada, mensaje que fue entregado a la dirección electrónica, npinzonf@unal.edu.co, como se evidencia a continuación:

Rta, SEMVIG LTDA a derecho de petición objeto de la acción de Tutela No. 2023 00179 00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:29

Para: npinzonf@unal.edu.co <npinzonf@unal.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

005. Rta. serming 2023 00179.pdf;

Cordial Saludo, Señora García, a través del presente correo, pongo en su conocimiento la respuesta enviada por SEMVIG LTDA a su derecho de petición objeto de la acción de tutela No. 179 de 2023.

Atte.
Yuly Paola Castro Coronado
Escribiente

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calle 8. No. 6-89. La Calera.

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co – 8600043

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/>

Retransmitido: Rta, SEMVIG LTDA a derecho de petición objeto de la acción de Tutela No. 2023 00179 00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/06/2023 10:30

Para: npinzonf@unal.edu.co <npinzonf@unal.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

Rta, SEMVIG LTDA a derecho de petición objeto de la acción de Tutela No. 2023 00179 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

npinzonf@unal.edu.co (npinzonf@unal.edu.co)

Asunto: Rta, SEMVIG LTDA a derecho de petición objeto de la acción de Tutela No. 2023 00179 00

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/>

Por lo que, para el despacho, respecto de derecho de petición deprecado en la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las

decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Ahora bien, en lo correspondiente a la salvaguarda de los derechos a la seguridad social, manifestó la accionante, que el no pago de sus acreencias laborales producto del contrato de trabajo con SEMVIG LTDA, está vulnerando sus derechos fundamentales, sin embargo, el Despacho le resalta a la señora GARCÍA CORTÉS, que la acción de tutela no es procedente en este caso, toda vez, que no se agota el requisito referente a la subsidiariedad, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene por el no pago de las acreencias laborales, es decir, se trata de un conflicto laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 2°. El artículo [2°](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. *El recurso de revisión."*
10. [Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008](#)

(Negrillas y subrayado del Despacho)

En ese orden, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, más aun si se tiene en cuenta conforme los hechos esbozados por la accionante, los problemas laborales con la entidad educativa se vienen originando desde el año 2022.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad de la interesada, de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de acreencias laborales, reporte de accidentes laborales, realización de exámenes médicos, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego.

Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio en el evento de que se comprobara que la accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales de la accionante.

En efecto, la accionante no aportó prueba si quiera sumaria que acredite la posibilidad de un perjuicio irremediable.

Para el despacho las pretensiones de la accionante versan sobre derechos inciertos y discutibles, controversias que necesitan un análisis probatorio amplio y detallado propio del proceso ordinario laboral.

En los anteriores términos, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar las resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad de la accionante: (i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.

En conclusión, en el presente asunto: (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada; (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional. En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **SEMVIG LTDA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta en nombre propio por **MARÍA EMELINA GARCÍA CORTÉS**, contra de **SEMVIG LTDA** identificada **NIT. 900.415.832-8.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **SEMVIG LTDA** identificada **NIT. 900.415.832-8.**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos conculcados.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478d528bfbf769d364893f4202127170423ba50de604f58c9edda20a94cd38a8**

Documento generado en 13/06/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>